

**T**

**TACHAS**: objeto que se propuso la ley permitiendo poner tachas á los testigos. Tom. 4, pág. 202, §. 1.

Hecha publicacion en cualquiera de las instancias, podrá cada litigante poner tachas á los testigos ó á sus declaraciones. Tom. 4, pág. 203, §. 2.

Requisitos necesarios para que se admitan las tachas ó repul-  
sas de los testigos. Tom. 4, pág. 203, §. 3.

¿Cómo y en qué término se han de oponer las tachas? Tom. 4, pág. 204, §. 4.

Siendo admisibles las tachas, se ha de dar término arbitrario para su justificacion, con tal que no exceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal. Tom. 4, pág. 204, §. 5.

Para justificar las tachas por testigos se han de buscar los que sean idóneos y fidedignos que ninguna tengan. Tom. 4, pág. 205, §. 6.

¿Cuántos son los géneros de tachas que se pueden oponer á los testigos? Tom. 4, pág. 206, §. 7.

¿Si para poder tachar á los testigos contrarios será necesario protestar contra sus personas y dichos al tiempo de juramentarlos? Tom. 4, pág. 206, §. 8.

La parte que hubiese presentado testigos en algun juicio, no puede tachar sus personas en él, ni tampoco en otro si se presentan contra ella. Tom. 4, pág. 207, §. 9.

¿Si podrá el juez repeler de oficio los dichos de los testigos inhábiles? Tom. 4, pág. 207, §. 10 y 11.

Pasado el término de la restitution y prueba de tachas, han de alegar las partes de bien probado. Tom. 4, pág. 208, §. 12.

¿Qué deberá hacerse si alguna de las partes no quiere tomar los autos? Tom. 4, pág. 208, §. 13.

Aunque no es sustancial en el juicio, ni se anula este por no alegar las partes de su derecho, no obstante está introducido por varios motivos que se les comuniquen las probanzas para que aleguen. Tom. 4, pág. 208, §. 14.

**TANTEO**: véase retracto.

**TASACION** de los bienes inventariados: casos en que no es necesaria. Tom. 6, pág. 33, §. 1 y 2.

Para hacer la tasacion han de ser citadas las partes, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 6, pág. 33, §. 3.

El aprecio de los bienes debe hacerse por peritos. Tom. 6, pág. 34, §. 4.

Circunstancias que deben tener estos. Tom. 6, pág. 34, §. 5.

El juramento que hacen los peritos es de *creencia*. Tom. 6, pág. 34, §. 6.

Los peritos que tienen nombramiento público pueden ser compelidos á admitir su encargo, y aun los nombrados por las partes cuando no hay otros igualmente idóneos. Tom. 6, pág. 34, §. 7.

Pueden ser recusados los peritos nombrados por el juez con solo el juramento de tenerlos por sospechosos; pero si aquel los nombra por contumacia de los interesados, es necesaria justa causa para recusarlos. Tom. 6, pág. 35, §. 8.

Cuando las mismas partes eligen los peritos, no pueden recusarlos. Tom. 6, pág. 35, §. 9.

Los peritos deben examinar cada una de las cosas que valúan, pues de lo contrario es nula la tasacion. Tom. 6, pág. 35, §. 10.

No se deben valuar precisamente los bienes por el precio en que se compraron, sino por su estimacion presente. Tom. 6, pág. 36, §. 11.

¿En qué caso se ha de atender para la valuacion al tiempo en que murió el testador? Tom. 6, pág. 36, §. 12.

Si los peritos discordaren en las tasaciones, han de elegir los interesados un tercero en discordia. Tom. 6, pág. 37, §. 13.

Si todos los nombrados y el tercero estuvieren discordes, puede el juez seguir el parecer ó dictámen que le parezca mas arreglado, ó bien elegir un medio proporcional. Tom. 6, pág. 38, §. 14.

¿Si el tercero en discordia estará obligado á seguir el dictámen de alguno ó algunos de los otros peritos? Tom. 6, pág. 38, §. 15.

Cuando son muchos los peritos, y todos están discordes entre sí, ¿á quiénes deberá dar crédito? Tom. 6, pág. 39, §. 16.

Los peritos y el tercero, ya sean elegidos por las partes, ó por el juez, no pueden delegar su oficio en otro. Tom. 6, pág. 39, §. 17.

Remedios que competen al agraviado cuando los peritos proceden con injusticia en la tasacion. Tom. 6, pág. 39, §. 18.

Para que el juez defiera á la reduccion á albedrío de buen varon, no basta que un solo heredero afirme que la tasacion es injusta, si otro lo contradice. Tom. 6, pág. 40, §. 19.

Siendo pobre el heredero que impugna la tasacion, si ninguno de los coherederos quiere pujar los bienes, ni se conviene en que se apliquen por el precio de la tasa, tiene aquel derecho á valerse de un tercero extraño que lo apronte incontinenti. Tom. 6, pág. 40, §. 20.

Si se vendieren algunos de los bienes inventariados luego que se tasan, y diere por ellos al contado uno de los herederos me-

por precio que el de su tasa, ó quisiere tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que ofrece mas al fiado. Tom. 6, pág. 40, §. 21.

Cuando una heredad tiene muchas fanegas de sembradura, unas mejores que otras, y fué tasada á tanto cada fanega una con otra, el heredero que las quiera ha de pujarlas todas ó ninguna. Tom. 6, pág. 40, §. 22.

La puja ó mejora en algunos bienes de la herencia ha de hacerse luego que estén tasados, y ántes que se proceda á la division. Tom. 6, pág. 41, §. 23.

Cerciorados los herederos del aprecio de los bienes inventariados, y hecha á cada uno su respectiva aplicacion, ninguno, aunque sea menor, puede reclamar la tasacion. Tom. 6, pág. 41, §. 24.

Si una cosa estuviese apreciada en mucho mas de su justo valor, y los contadores la adjudicaren íntegra á uno de los herederos sin sortearla, puede aquel á quien se aplicó reclamar por via de querrela la adjudicacion. Tom. 6, pág. 42, §. 25.

Los aprecios de los tasadores no perjudican á los acreedores ni legatarios del difunto, excepto en el caso que allí se expresa. Tom. 6, pág. 42, §. 26.

¿Cuándo perjudicará la tasacion á los terceros poseedores? Tom. 6, pág. 43, §. 27.

Se ha de apreciar por lo que justamente vale la cosa legada, aunque el testador dijese que valia ménos, y hubiese mandado que se diese al legatario por este inferior precio. Tom. 6, pág. 43, §. 28.

En órden á los juros, se ha de sacar certificacion de sus capitales y réditos para inventariarlos y dividirlos. Tom. 6, pág. 44, §. 29.

**TENUTA:** ¿qué es? Tom. 2, pág. 46, §. 1 y 2.

Requisitos necesarios para entablar la demanda de tenuta. Tom. 2, pág. 50, §. 9.

No se da restitucion contra el término prefijado por la ley para presentar la demanda de tenuta. Tom. 2, pág. 51, §. 10.

¿Qué debe pedirse en ella? Tom. 2, pág. 51, §. 11.

De los trámites que se observan en el juicio de tenuta. Tom. 2, pág. 52, §. 12 al 15.

**TERCER OPOSITOR** á la via ejecutiva: ¿Quién es? Tom. 5, pág. 178, §. 1 y 2.

El tercer opositor ha de hacer la oposicion ante el juez que entiende en la causa ejecutiva. Tom. 5, pág. 178, §. 3.

¿Cuándo podrá hacerla no solo ante el juez originario de la

causa, sino ante el mixto ejecutor? Tom. 5, pág. 178, §. 4.

Para admitir la oposicion basta la simple narrativa del derecho que compete al opositor. Tom. 5, pág. 179, §. 5.

Cuando el tercero coadyuva el derecho del ejecutante ó del ejecutado, debe tomar y proseguir el juicio en el estado en que le halle. Tom. 5, pág. 179, §. 6.

La oposicion del tercero no suspende el curso de la via ejecutiva simple y absolutamente sino en dos casos que alli se expresan. Tom. 5, pág. 179, §. 7.

Limitacion de la doctrina anterior. Tom. 5, pág. 180, §. 8.

Habiendo instituido el deudor por heredero á un acreedor suyo, si este acepta la herencia con beneficio de inventario, lo hace legalmente, y luego le ejecuta como tal heredero otro acreedor del testador, podrá oponerse á la ejecucion como reo ó como actor. Efectos de cada uno de estos dos modos, ¿y cuál es el mas útil? Tom. 5, pág. 180, §. 9 y 10.

Diversas opiniones de los autores acerca de la cuestion siguiente. Cuando ejecuta al deudor un acreedor hipotecario, si ocurre ántes de la sentencia y su ejecucion otro tambien hipotecario en los bienes ejecutados, ó personal privilegiado, acreditando ser preferido al ejecutante, y pretendiendo se le pague primero que á este, ¿qué deberá hacerse? Tom. 5, pág. 181, §. 11 y 12.

Si ejecutando un acreedor al deudor despues de cumplido el plazo de la escritura, ocurre otro acreedor de igual clase, cuyo crédito es anterior en la obligacion pero en el plazo del pago posterior al del ejecutante, será preferido el que es primero en la obligacion en el caso que allí se expresa. Tom. 5, pág. 182, §. 13.

Admitida la oposicion del tercero se debe dar traslado de ella al ejecutante y ejecutado, recibirse la causa á prueba si fuere y necesario, seguirse la preferencia en via ordinaria. Tom. 5, pág. 182, §. 14.

Se ha de ejecutar bajo de una de las fianzas de Toledo ó Madrid, la sentencia dada en el juicio ejecutivo en que hubo oposicion de uno ó mas terceros, cuando estos salieron auxiliando el derecho del ejecutante ó ejecutado. Tom. 5, pág. 183, §. 15.

Aunque la hipoteca y obligacion de bienes vinculados se contraiga en virtud de facultad real, y con las cláusulas mas eficaces, siempre se entiende y es subsidiaria. Tom. 5, pág. 183, §. 16.

**TESORO:** el que se encuentra pertenece al rey, á excepcion

de la cuarta parte que es para el denunciador. Tom. 1, pág. 303, §. 6.

TESTAMENTO: ¿qué es? Tom. 1, pág. 317, §. 1.

Facultad de otorgarle, y su importancia. Tom. 1, pág. 317, §. 2.

Es de dos maneras: solemne y privilegiado. Tom. 1, pág. 317, §. 3.

El solemne puede ser nuncupativo ó abierto, y escrito ó cerrado. Tom. 1, pág. 318, §. 4.

El abierto puede otorgarse ante escribano ó sin él, ¿y en qué forma? Tom. 1, pág. 318, §. 5.

Calidades requeridas en los testigos. Tom. 1, pág. 318, §. 6.

¿Cómo ha de entenderse la vecindad? Tom. 1, pág. 319, §. 7.

¿Cuándo se dirá vecino el extranjero? Tom. 1, pág. 319, §. 8.

Los legatarios pueden ser testigos del testamento en que se les dejan legados. Tom. 1, pág. 320, §. 9.

El escribano debe ser de los del número del pueblo en que se otorgue el testamento. Tom. 1, pág. 320, §. 10.

¿Qué es testamento escrito ó cerrado, y cuántos testigos ha de haber en él? Tom. 1, pág. 320, §. 11.

¿Qué deberá hacerse cuando el testador no sabe, ó no puede firmar? Tom. 1, pág. 321, §. 12.

Cuando ninguno de los testigos sabe firmar, es nulo este testamento. Tom. 1, pág. 321, §. 13.

Circunstancias que se requieren para la validez del testamento otorgado ante escribano. Tom. 1, pág. 322, §. 14.

En los testamentos simultáneos de marido y muger no es menester mayor número de testigos que para el de uno solo. Tom. 1, pág. 322, §. 15.

Requisitos necesarios para el testamento del ciego. Tom. 1, pág. 322, §. 16.

¿Cuáles necesita el testamento privilegiado? Tom. 1, pág. 323, §. 17.

¿Qué debe hacerse para elevar un testamento á instrumento público? Tom. 1, pág. 324, §. 18.

El que no tiene prohibicion de testar puede hacer cuantos testamentos quiera. Tom. 1, pág. 324, §. 19.

Tienen esta prohibicion los impúberos, mas no por eso se dirá que mueren intestados. Tom. 1, pág. 324, §. 20.

La tienen el loco y el desmemoriado. Tom. 1, pág. 325, §. 21.

El pródigo, el sordo y mudo por naturaleza. Tom. 1, pág. 325, §. 22.

El condenado á muerte ó deportacion en lo que prohiba la sentencia; los dados en rehenes; los condenados por autores de libelos, y los hereges declarados por tales. Tom. 1, pág. 325, §. 23.

Los hereges tolerados no están inhibidos de testar. Tom. 1, pág. 325, §. 24.

Lo están los siervos y los usureros públicos. Tom. 1, pág. 326, §. 25.

Los canónigos seculares, los religiosos profesos, y caballeros de S. Juan, que no han obtenido licencia. Tom. 1, pág. 326, §. 26.

Los excomulgados vitandos. Tom. 1, pág. 326, §. 27.

Los clérigos pueden testar de todos sus bienes. Tom. 1, pág. 326, §. 28.

No pueden hacerlo los obispos de los emolumentos de su obispado. Tom. 1, pág. 327, §. 29.

Los peregrinos pueden hacer testamento. Tom. 1, pág. 327, §. 30.

Tambien los extrangeros con arreglo á los convenios vigentes. Tom. 1, pág. 327, §. 31.

Advertencia sobre el testamento de los extrangeros. Tom. 1, pág. 562, §. 10.

Los hijos de familia que se hallen bajo la patria potestad no pueden testar sin licencia de sus padres, sino con limitacion. Tom. 1, pág. 328, §. 32.

La licencia del rey habilita á los que no pueden testar, y la presencia del mismo excusa de otros testigos. Tom. 1, pág. 328, §. 33.

Para que el testamento solemne produzca sus efectos son precisas cuatro cosas. Tom. 1, pág. 329, §. 34.

Otros requisitos que debe tener, aun cuando su falta no lo invalide. Tom. 1, pág. 329, §. 35.

De otras varias cosas que puede contener un testamento. Tom. 1, pág. 330, §. 36.

Causas por que un testamento puede declararse nulo. Tom. 1, pág. 330, §. 37.

El testamento puede revocarse por otro posterior. Tom. 1, pág. 467, §. 2.

Hay casos sin embargo en que vale el primero. Tom. 1, pág. 468, §. 3.

En qué términos debe expresarse la revocacion para evitar toda duda. Tom. 1, pág. 468, §. 4.

No debe el escribano insertar la cláusula revocatoria sin enterar de sus efectos al testador. Tom. 1, pág. 469, §. 5.

Diligencias que deben practicarse para la apertura de los testamentos. El que tiene en su poder algun testamento cerrado debe presentarle á la justicia dentro de un mes despues de la muerte del testador. Tom. 1, pág. 552, §. 1.

El interesado en un testamento puede pedir por sí ó por procurador, que se abra y publique. Tom. 1, pág. 553, §. 2.

A la abertura precederá el exámen de los testigos, y reconocimiento de sus firmas. Tom. 1, pág. 553, §. 3.

¿Qué deberá hacerse cuando no puedan ser habidos todos los testigos? Tom. 1, pág. 553, §. 4.

¿Cómo se suplirá su falta si todos han muerto? Tom. 1, pág. 554, §. 5.

Antes de publicado un testamento son nulos los contratos que se celebren sobre cosas de la herencia. Tom. 1, pág. 554, §. 6.

¿En qué caso no debe dar el juez copia del testamento? Tom. 1, pág. 555, §. 7.

¿Qué deberá hacer el heredero para llevar á efecto un testamento nuncupativo, hecho sin escribano, ó verbalmente? Tom. 1, pág. 555, §. 8.

El testador puede prohibir que se abra su testamento cerrado ó parte de él, hasta el tiempo que tenga á bien prefijar. Tom. 1, pág. 563, §. 12.

Lo mismo puede hacer en testamento nuncupativo, á cuyo fin se conservarán cerradas las hojas que no deben publicarse. Tom. 1, pág. 563, §. 13.

El testamento puede otorgarse á cualquiera hora del dia ó de la noche. Tom. 1, pág. 564, §. 14.

No debe el escribano designar persona al testador cuando le pregunte á quien instituye heredero. Tom. 1, pág. 564, §. 15.

¿Cómo debe conducirse el escribano cuando el testador no pueda pronunciar con claridad? Tom. 1, pág. 565, §. 16.

¿Qué deberá hacer cuando el testador padece demencia con lúcidos intervalos. Tom. 1, pág. 565, §. 17.

¿Cómo ha de haberse con el testador que no habla, ni entiende el idioma? Tom. 1, pág. 566, §. 18.

¿Por qué razones no puede el escribano autorizar un testamento cerrado en que es instituido heredero? Tom. 1, pág. 566, §. 19.

¿En qué manera debe conocer el escribano al testador para la validez del testamento? Tom. 1, pág. 567, §. 20 al 22.

**TESTAMENTARIOS:** ¿qué se entiende por testamentario ó albacea? Tom. 1, pág. 474, §. 1.

No pueden ser albaceas los que tienen prohibicion de testar. Tom. 1, pág. 475, §. 2.

¿De cuántas clases son los ejecutores de últimas voluntades? Tom. 1, pág. 475, §. 3.

Los testamentarios pueden demandar judicialmente los bienes del testador, ¿y en qué casos? Tom. 1, pág. 476, §. 4.

Los testamentarios universales están obligados á inventariar los bienes de la herencia. Tom. 1, pág. 477, §. 5.

Término en que deben evacuar su encargo. Tom. 1, pág. 478, §. 6.

Deben dividir entre sí el legado que les deje el testador. Tom. 1, pág. 478, §. 7.

Si no cumplen su encargo, pierden la manda. Tom. 1, pág. 478, §. 8.

No deben los albaceas percibir salario alguno por su comision. Tom. 1, pág. 479, §. 9.

Nota sobre la declaracion de pobre. Tom. 1, pág. 480.

**TESTIGOS.** De las personas que no hacen fé en juicio, y por consiguiente no pueden servir de testigos. Tom. 4, pág. 135, §. 34.

¿Quiénes no podrán ser apremiados para comparecer como testigos en los juicios civiles? Tom. 4, pág. 136, §. 35.

De los que no pueden serlo en causas criminales. Tom. 4, pág. 136, §. 36 y 37.

¿En qué casos hará fé el dicho del esclavo? Tom. 4, pág. 137, §. 38.

¿Cómo deberá recibirse el juramento á los testigos. Tom. 4, pág. 137, §. 39.

El testigo que no haya sido juramentado, no deberá regularmente ser creído. Tom. 4, pág. 138, §. 40.

¿Cómo han de jurar los católicos? Tom. 4, pág. 139, §. 41.

¿Cómo habrán de hacerlo los judíos? Tom. 4, pág. 139, §. 42.

Fórmula del juramento de los moros. Tom. 4, pág. 139, §. 43.

Fórmula del juramento de los hereges. Tom. 4, pág. 140, §. 44.

Modo de jurar los eclesiásticos seculares y los religiosos. Tom. 4, pág. 140, §. 45.

¿Cómo han de jurar los arzobispos y obispos? Tom. 4, pág. 141, §. 46.

Del modo de formar los interrogatorios. Tom. 4, pág. 141, §. 47 al 50.

Del interrogatorio de una parte no se da traslado á la otra sino en los tribunales eclesiásticos. Tom. 4, pág. 143, §. 51.

Destreza que debe tener el escribano para examinar bien á los testigos. Tom. 4, pág. 143, §. 52 al 54.

En el exámen de la parte y testigos no debe usarse de preguntas sugestivas. Tom. 4, pág. 146, §. 55.

No debe permitirse al testigo que corrija ó amplíe su declaracion despues de haberla firmado, si hubiese hablado ó tenido tiempo para hablar con alguna de las partes. Tom. 4, pág. 146, §. 56.

No deben apartarse los testigos despues de juramentados de la presencia del que los examina hasta que evacuen su declaracion. Tom. 4, pág. 147, §. 57.

Los testigos solo deben ser preguntados sobre aquellas preguntas de cuyo contenido sean sabedores. Tom. 4, pág. 147, §. 58.

Cada testigo debe ser examinado secreta y separadamente de los demas. Tom. 4, pág. 147, §. 59.

¿Qué deberá hacerse cuando hayan de ser examinados los testigos por intérpretes? Tom. 4, pág. 148, §. 60.

Las partes están obligadas á satisfacer á los testigos los gastos que hagan en ir á declarar. Tom. 4, pág. 148, §. 61.

El juez puede apremiar á los testigos por prision y embargo de bienes. Tom. 4, pág. 149, §. 62.

De las requisitorias para examinar testigos fuera del territorio del juez de la causa. Tom. 4, pág. 149, §. 63.

Dentro del término probatorio podrán las partes presentar otro interrogatorio, insertando en él algunos particulares omitidos que sean conducentes á su defensa. Tom. 4, pág. 150, §. 64.

Un solo testigo no hace prueba plena. Tom. 4, pág. 150, §. 65.

Hacen plena prueba dos testigos hábiles contestes, excepto para justificar pago ú otro contrato de que se haya otorgado escritura pública ó testamento, en cuyos casos son necesarios mas. Tom. 4, pág. 150, §. 66.

Se permite sin embargo á cada litigante presentar hasta treinta testigos sobre cada pregunta. Tom. 4, pág. 150, §. 67 y 68.

No hacen plena prueba los testigos varios y singulares. ¿Qué se entiende por singularidad obstativa? Tom. 4, pág. 151, §. 69.

De la singularidad cumulativa. Tom. 4, pág. 152, §. 70.

De la singularidad diversificativa. Tom. 4, pág. 152, §. 71.

¿Qué deberá hacer el juez probando entrambas partes su intencion con testigos? Tom. 4, pág. 153, §. 72.

¿Qué deberá hacerse cuando las partes se comprometen en árbitros, y estos recibieren declaraciones de testigos? Tom. 4, pág. 153, §. 73.

Edad necesaria en los testigos para deponer en causa criminal. Tom. 7, pág. 369, §. 5.

¿Quiénes se consideran faltos de conocimiento para ser testigos? Tom. 7, pág. 369, §. 6.

Por falta de probidad no pueden ser testigos los que allí se expresan. Tom. 7, pág. 369, §. 7.

Tampoco pueden serlo por falta de imparcialidad los que allí se designan. Tom. 7, pág. 369, §. 8.

Observaciones acerca de la falta de idoneidad en algunos de los testigos mencionados. Tom. 7, pág. 370, §. 9.

Los eclesiásticos no pueden ser testigos contra legos en causa criminal, aunque el delito sea de los atroces exceptuados, si por él se ha de imponer pena de sangre. Tom. 7, pág. 371, §. 10.

¿Cuántos testigos se necesitan para hacer plena prueba en las causas criminales? Tom. 7, pág. 372, §. 11.

Los testigos deben ser contestes, esto es, han de convenir en el acto, tiempo, lugar y persona. Tom. 7, pág. 372, §. 12 y siguientes.

Procediéndose por delitos de hechos, no se tienen por buena y completa probanza las declaraciones sobre dichos relativos á ellos. Tom. 7, pág. 374, §. 16.

Cuando los reos ó los testigos varían entre sí, ó estos y aquellos, ó los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo con el objeto de apurar la verdad. Tom. 7, pág. 374, §. 17.

¿En qué clases de delitos se admiten los testigos inhábiles? Tom. 7, pág. 375, §. 18.

Si los que son llamados para atestiguar se rehusaren á hacerlo, ó á comparecer, se les podrá apremiar por prision y embargo de bienes. Tom. 7, pág. 375, §. 19.

¿Qué se deberá hacer cuando haya de examinarse un testigo sujeto á diversa jurisdiccion de la del juez que entiende en la causa? Tom. 7, pág. 376, §. 20.

¿Para qué efecto servirán las declaraciones de los testigos hechas ante un juez incompetente? Tom. 7, pág. 376, §. 21.

De la ratificacion de los testigos, ¿y en qué términos podrán estos ampliar ó adicionar sus declaraciones? Tom. 7, pág. 376, §. 22 al 27.

Caso en que puede hacerse la ratificacion por requisitoria. Tom. 7, pág. 378, §. 28.

¿Si en casos urgentísimos se podrán ratificar los testigos luego que hayan hecho su declaracion? Tom. 7, pág. 378, §. 29.

Qué deberá hacerse cuando el testigo resulta falso ó perjuró? Tom. 7, pág. 378, §. 30.

¿Qué se hará si el testigo luego que acaba su declaracion pretende enmendar, ó dar otro sentido á lo que depuso? Tom. 7, pág. 379, §. 31.

**TUMULTO**, sedicion ó asomada : modo de proceder en la averiguacion de estos delitos. Tom. 7, pág. 300, §. 85.

**TUTELA** : su definicion. Tom. 1, pág. 141, §. 1.

¿Quiénes pueden nombrar tutores por testamento ó contrato en sanidad? Tom. 1, pág. 142, §. 2.

¿Quiénes pueden ser nombrados tutores? Tom. 1, pág. 143, §. 3.

Las mugeres no pueden ser tutoras, á excepcion de la madre y abuela del pupilo. Tom. 1, pág. 144, §. 4.

Esta tutela de la abuela y la madre dura solamente miéntras se mantienen viudas. Tom. 1, pág. 144, §. 5.

Se entiende lo dicho en el párrafo anterior aun cuando el marido difunto haya mandado que por contraer segundas nupcias su muger, no se la quita la tutela. Tom. 1, pág. 145, §. 6.

De la tutela testamentaria. Tom. 1, pág. 146, §. 7.

La madre puede nombrar tutor á sus hijos legítimos y natuarles, instituyéndolos herederos, y confirmando el juez dicho nombramiento. Tom. 1, pág. 147, §. 8.

El abuelo paterno puede dar tutor en los mismos términos á sus nietos, con tal que estos no hayan de recaer en la potestad de su padre. Tom. 1, pág. 147, §. 9.

De la tutela legítima. Tom. 1, pág. 148, §. 10.

Todos los consanguineos del pupilo pueden ser obligados á admitir la tutela, excepto la abuela y la madre. Tom. 1, pág. 148, §. 11.

Pena del pariente que no quiera admitir la tutela sin causa legítima, cuando por derecho le toca. Tom. 1, pág. 149, §. 12.

De la tutela dativa. Tom. 1, pág. 149, §. 13.

¿Quiénes deben pedir al juez que provea de tutor al pupilo cuando no le tiene? Tom. 1, pág. 150, §. 14.

El juez debe discernir las tutelas de la madre y de los demas tutores referidos, para que puedan cuidar del pupilo y administrar sus bienes. Tom. 7, pág. 151, §. 15.

Causas por que se acaban la tutela y curaduría. Tom. 1, pág. 163, §. 1.

Del tutor y curador sospechoso. Tom. 1, pág. 163, §. 2.

Causas por que el tutor y curador pueden ser removidos por sospechosos. Tom. 1, pág. 164, §. 3.

Fenecida la edad pupilar no está obligado el tutor á recibir la curaduría, pero debe dar cuentas al menor; y luego que este cumpla veinte y cinco años, se las debe dar su curador. Tom. 1, pág. 165, §. 4.

Si el tutor no hubiese dado cuentas, ni entregado los bienes y papeles al menor, está obligado en el tiempo de la pubertad á seguir las causas ó negocios conexos con los empezados en la edad pupilar. Tom. 1, pág. 166, §. 5.

De las excusas para no admitir la tutela: unas son voluntarias, y otras necesarias. Tom. 1, pág. 166, §. 6.

Las excusas deben manifestarse al juez del pueblo ó territorio en donde estuviere hecho el nombramiento dentro de cincuenta dias al en que tuvieren noticia judicial de él. Tom. 1, pág. 168, §. 7.

**TUTORES Y CURADORES.** Para poder desempeñar su encargo deben jurar ántes que cumplirán exactamente las obligaciones anexas al mismo. Tom. 1, pág. 156, §. 1.

Deben ademas afianzar, aunque sean muy ricos, para la responsabilidad de la tutela ó curaduría. Tom. 1, pág. 157, §. 2.

La obligacion de dar fianzas seguras se entiende para con los tutores y curadores legítimos, aunque sean la madre y la abuela. Tom. 1, pág. 158, §. 3.

Discernida la tutela y curaduría, han de hacer los tutores y curadores inventario solemne y específico de los bienes de los menores. Tom. 1, pág. 159, §. 4.

Aunque no está prefijado término por el derecho para principiar y concluir dicho inventario, lo han de hacer lo mas pronto que puedan; y si tardaren mucho en ejecutarlo, podrán ser removidos como sospechosos. Tom. 1, pág. 159, §. 5.

Si dejaren de hacer el inventario por dolo ó sin causa legítima, deberán satisfacer á los menores el daño ó pérdida que estos prueben habérseles ocasionado. Tom. 1, pág. 159, §. 6.

Tambien serán responsables al resarcimiento del daño é interes si ejecutaren mal el inventario, y este daño se probará por el juramento judicial que contra ellos haga la parte interesada. Tom. 1, pág. 160, §. 7.

Per el dolo del tutor no ha lugar, regularmente hablando, dicho juramento contra sus herederos. Tom. 1, pág. 160, §. 8.

Los tutores y curadores deben dar la correspondiente educación á los pupilos, y alimentarlos de los frutos de su hacienda. Tom. 1, pág. 161, §. 9.

No deben vender, trocar, donar, empeñar ni enagenar los bie-

nes raíces ni los muebles preciosos del menor, sino para ciertos gastos indispensables. Tom. 1, pág. 162, §. 10.

## VAG

**VAGOS.** Jueces á quienes corresponde conocer de las causas de vagancia; y modo de proceder en ellas. Tom. 8, pág. 199. Apéndice 10.

**VENIA:** ¿quiénes deben pedirla, y á qué personas para comparecer en juicio? Tom. 4, pág. 9 y 10, §. 14 al 17.

**VIOLACION** de muger: modo de proceder en este delito. Tom. 7, pág. 289, §. 51.

**VISITAS GENERALES DE CARCELES.** Ceremonial que se observa en ellas. Tom. 8, pág. 56, §. 22 al 42.

Visitas ordinarias que se hacen en el sábado de cada semana. Ceremonial que se observa en ellas, y efectos que producen. Tom. 8, pág. 61, §. 43 al 56.

Casos en que no tiene facultad la visita para soltar ni sentenciar. Tom. 8, pág. 64, §. 57 al 60.

**VISTA** ó inspeccion ocular, y evidencia de una cosa ó hecho: es una de las especies de prueba judicial. Tom. 4, pág. 172, §. 103, y tom. 7, pág. 380, §. 35.

**USO:** véase servidumbres.

**USUFRUCTO:** véase la palabra servidumbres.

**USUFRUCTO EN LAS HERENCIAS Y LEGADOS.** ¿En qué se diferencia el usufructo del legado anual? Tom. 1, pág. 515, §. 1.

¿Debe el usufructuario pagar las deudas del propietario? Tom. 1, pág. 515, §. 2.

Si procede de última voluntad debe pagarlas. Tom. 1, pág. 515, §. 3.

Excepcion de esta doctrina. Tom. 1, pág. 516, §. 4.

¿Quién debe pagar los réditos del censo impuesto sobre la finca de que se tiene el usufructo? Tom. 1, pág. 516, §. 5.

El usufructuario debe satisfacer las cargas de la finca. Tom. 1, pág. 516, §. 6.

¿Qué debe hacerse en el usufructo recíproco de marido y muger cuando el consorte viudo lo revoca? Tom. 1, pág. 517, §. 7.

El usufructuario de bienes que se consumen con el uso debe dar fianzas. Tom. 1, pág. 517, §. 8.

El testador no puede remitir las fianzas al usufructuario. Tom. 1, pág. 518, §. 9.